

## **DR 13 60**

Asignatura Derecho Administrativo 1 y 2, título la Administración Periférica del Estado con especial referencia al Delegado de Gobierno ante las Comunidades Autónomas. Autor Enrique Gómez Reino, día de grabación 20 de marzo, día de emisión 16 y 18 de abril. Hoy vamos a tratar un tema referente a la Administración Periférica del Estado pero con especial referencia al Delegado del Gobierno ante las Comunidades Autónomas.

La Administración Periférica del Estado comprende una serie de órganos cuya competencia se extiende a una parte de su territorio. En efecto, el Estado, para una mayor eficacia en su acción, destaca normalmente órganos en ámbitos territoriales más o menos extensos. Se sirve, pues, de diversas divisiones territoriales para la mejor gestión de sus servicios.

Normalmente suele ser la división provincial la base territorial de actuación de los servicios periféricos del Estado. Así, la mayor parte de los departamentos ministeriales tienen una delegación provincial. Sin embargo, existen también órganos periféricos cuya competencia territorial abarca unas veces a más de una provincia, por ejemplo, Jefaturas de Minas, Capitanías Generales y otras a un ámbito inferior a aquella.

Incluso, se ha dado el caso que un mismo departamento ministerial opere a la vez en distintas demarcaciones territoriales. Un ejemplo de este supuesto nos lo ofrece el decreto de 20 de febrero de 1979 por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública que contempla junto a las delegaciones de ámbito provincial otras divisiones de ámbito supraprovincial e infraprovincial. Además de estos órganos de la Administración Periférica del Estado existen también otros como son el Gobernador Civil, la Comisión Provincial de Gobierno y la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las corporaciones locales.

Sin embargo, este esquema de administración periférica anterior a la aprobación del texto constitucional debe ser remodelado a la luz de los nuevos principios que la informa. En efecto, la introducción de las comunidades autónomas como nuevo escalón o instancia en la División Territorial del Estado, artículo 137 de la Constitución exige una reordenación más o menos profunda de la Administración del Estado tanto central como periférica en función del ámbito de competencias asumido por las regiones. La Constitución no establece por otra parte un modelo concreto de administración periférica, pero sí crea una nueva figura, la del delegado del Gobierno en el territorio de la comunidad autónoma.

Sin embargo, el nuevo nivel regional de administración periférica no parece incompatible conforme al texto constitucional con la División Provincial para el cumplimiento de las actividades del Estado, artículo 141-1, lo cual puede plantear problemas de articulación de ambos niveles que la Constitución pretende resolver a través de la figura del delegado del Gobierno. El delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas no es una creación original de nuestra Constitución, ya que tiene precedentes en nuestro derecho histórico, proyecto de Constitución Federal de 1873, Constitución de la Segunda República, Estatuto de

Cataluña del 32 y del País Vasco del 36, así como en el derecho comparado, por ejemplo, el Comisario del Gobierno de la Constitución Italiana de 1947. El delegado del Gobierno, según nuestro texto constitucional, tiene encomendada una doble función, dirigir la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad y coordinarla cuando proceda con la Administración propia de la región.

El delegado del Gobierno podría caracterizarse como un gobernador regional, aunque no identificable totalmente, con la figura del Gobernador General, tal y como lo diseña el Estatuto de Gobernadores de 1958. En efecto, el Estatuto configura un modelo de gobernador como representante político del Gobierno en un ámbito supraprovincial, además de Administrador General y órgano Coordinador. En cambio, el delegado del Gobierno sólo ejerce funciones administrativas, ya que la representación política del Gobierno en la Comunidad pertenece al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Artículo 152.1 de la Constitución. En relación a sus funciones, la Constitución le otorga, como indicábamos antes, dos. En primer lugar, dirigir la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El reconocimiento de esta función presupone, en primer lugar, la permanencia de la Administración periférica en el territorio de las regiones. Pero, en segundo término, plantea la cuestión de si aquella, gobernadores, delegaciones y comisiones, va a seguir operando con la misma estructura provincial o si, por el contrario, es conveniente remodelarla conforme a las exigencias de una mayor racionalización y eficacia en la gestión de los servicios estatales. A este respecto se ha apuntado que el escalón regional que al escalón regional podría corresponderle la planificación y coordinación de los servicios estatales mientras que la gestión o ejecución de los mismos podría llevarse a cabo en la instancia provincial.

Esta propuesta tendría su traducción organizativa en la refundición en una sola comisión de ámbito regional de las actuales comisiones provinciales de gobierno en la que estarían integrados el delegado del gobierno que sería su presidente, los gobernadores civiles en su caso y los delegados provinciales de los distintos servicios de la administración del Estado. Las facultades de dirección del delegado del gobierno tendrían pues un complemento indispensable en las de coordinación de los diversos organizaciones y servicios periféricos del Estado a través de esta nueva comisión operante en el ámbito regional. En lo que respecta a los gobernadores civiles debe plantearse el problema de su subsistencia.

De decidirse el legislador por una respuesta positiva aquellos serían órganos directamente subordinados al delegado del gobierno dado su carácter de órgano superior de la administración regional del Estado. La otra función otorgada por la constitución a este delegado es la de coordinar la administración del Estado cuando proceda con la propia de la comunidad. De la redacción constitucional del artículo 154 se deduce que no siempre habrá de producirse tal función coordinadora.

Habrà pues que determinar cuándo procede articular y ejercitar esta función. La coordinación

sólo puede exigirse cuando se trate de competencias concurrentes o compartidas sobre una misma materia de las administraciones estatal y comunitaria. Esta coordinación podría instrumentarse orgánicamente a través de una comisión mixta integrada por representantes de ambas administraciones directamente afectadas por la materia y presididas por el delegado del gobierno.